



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Incidente de caducidad en autos 'Partido Justicialista s/reconocimiento de personalidad jurídico política como partido de distrito'" (Expte. N° 5406/13 CNE)
BUENOS AIRES

FALLO N° 5268/2014

///nos Aires, 29 de mayo de 2014.-

Y VISTOS: Los autos "Incidente de caducidad en autos 'Partido Justicialista s/reconocimiento de personalidad jurídico política como partido de distrito'" (Expte. N° 5406/13 CNE), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Buenos Aires en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 49/50 vta. contra la resolución de fs. 42/48, obrando la expresión de agravios a fs. 53/60, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 127/vta., y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 42/48 el señor juez federal con competencia electoral resuelve declarar la caducidad de la personalidad política del Partido Justicialista de la provincia de Buenos Aires, en virtud de lo dispuesto por los artículos 50 inciso "a" y 49 de la ley 23.298.-

Para así decidir, el a quo señala que, "no se realizaron las elecciones en el plazo previsto por la norma sin que existiera ninguna circunstancia valorable que

///

///

2

lo justificara, mas que la decisión política de la oportunidad y conveniencia de asegurar la continuidad de las actuales autoridades" (cf. fs. 46).-

Asimismo entiende que "si bien [...] se ha acreditado en autos [que] se enc[ontraban] convocadas elecciones internas partidarias para el 15 de diciembre del [2013], dicha fecha excede [...] el plazo previsto por el art. 50 inc. a) para que se configure la causal de caducidad" (cf. fs. 44).-

Contra esta decisión, Jorge Landau y Ulises Alberto Giménez -apoderados partidarios- apelan a fs. 49/50 vta. y expresan agravios a fs. 53/60.-

Sostienen que "la postergación [...] resulta atendible [pues] [...] en el [...] año se desarrolla[ron] dos elecciones, las primarias, [...] y las posteriores generales, por lo que mal pueden convivir las elecciones internas con ambos procesos electorales" (cf. fs. 54).-

Añaden que "el partido que representa[n] [se encuentra] realizando actos conducentes para cumplir con la[] manda[] de [las normas legales y constitucionales]" (cf. fs. cit.), "toda vez que [existe un] proceso electoral [...] en marcha, con fecha de elecciones fijada y cronograma establecido" (cf. fs. cit.).-

A fs. 127/vta. emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe revocarse la sentencia apelada, en razón de que "el partido de

///



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

3

marras se encuentra en pleno trámite interno de normalización partidaria, a través del llamado a elecciones de sus autoridades" (cf. fs. 127 vta.).-

2º) Que el adecuado tratamiento de la cuestión planteada en el caso aconseja recordar algunos elementos esenciales de la propia naturaleza de los partidos políticos, su organización y funcionamiento.-

Como se ha dicho en reiteradas ocasiones, el artículo 38 de la Constitución Nacional los define como instituciones fundamentales del sistema democrático. En este sentido, se señaló que los partidos políticos, por su esencia articuladora, contribuyen a la formación institucional de la voluntad estatal. Debido a ello es que nuestra ley fundamental garantiza su libre creación y funcionamiento, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas (cf. Fallos CNE 1824/95; 3010/02; 3743/06 y 5052/13, entre otros).-

Al respecto, el Alto Tribunal los ha caracterizado como organizaciones de derecho público no estatal necesarios para el desenvolvimiento de la democracia y, por tanto, instrumentos de gobierno (Fallos 310:819 y 315:380 y Fallo CNE 3112/03), y destacó que tienen un deber fundamental

///

///

4

como es el de consolidar el sistema democrático. Por ello, deben ser democráticos en sí mismos, procurando que su propia organización interna responda a principios republicanos (cf. Fallo citado).-

En ese entendimiento, ya en otras ocasiones se ha explicado que el reconocimiento de la personalidad jurídico-política para actuar en un distrito (cf. artículos 7° y 7° bis de la ley 23.298, modif. por ley 26.571) o, en su caso, ser partido nacional inscripto en aquél (cf. artículo 8) importa consecuencias de indudable trascendencia. En efecto, supone la posibilidad de postular candidatos propios a cargos públicos electivos -para lo cual, la mencionada ley les atribuye la competencia en forma exclusiva (cf. artículo 2)- y recibir los aportes de orden económico del Estado, circunstancias que -sin duda- ponen de manifiesto la evidente y lógica necesidad de su regulación legal mediante normas que contemplen los aspectos fundamentales de su existencia, desde su formación hasta su extinción (cf. Fallos CNE 3112/03; 3533/05; 3538/05; 3539/05; 3828/07 y 4051/08). Así, el artículo 38 de la Constitución Nacional les impone, como contrapartida a la libertad que les reconoce para el ejercicio de sus actividades, el deber de respetar en su seno los principios que ella contiene (cf. Fallos CNE 3112/03; 3533/05; 3538/05 y 3828/07).-

Por este motivo, cuando una agrupación solicita el reconocimiento de su personalidad jurídico-política, el tribunal del distrito correspondiente debe verificar que ésta cumpla con los recaudos previstos para ello

///



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

5

(cf. artículos 7° y 7° bis citados) y con las "condiciones sustanciales" de su existencia (cf. artículo 3° de la ley 23.298).-

3°) Que, en concordancia con ello, la citada ley establece taxativamente las causales de caducidad de esa personalidad (cf. artículo 50), sin que sea posible -en consecuencia- ampliar su alcance a supuestos diferentes de los estrictamente encuadrados en la norma (cf. Fallos CNE 457/87; 1422/92; 1679/93; 3538/05; 3539/05; 4831/12; 4949/13; 4985/13, entre otros). Ello es así, pues su declaración conlleva "*la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personalidad política*" (artículo 49, primer párrafo), circunstancias que -a su vez- traen aparejada la imposibilidad de participar en comicios nacionales a través de candidatos propios, mientras la agrupación no solicite nuevamente su reconocimiento después de celebrada la primera elección (cf. artículo 53).-

En ese orden de ideas, este Tribunal ha expresado que las causales que conducen a la pérdida de esa personalidad -en tanto afectan el derecho de asociación que amparan los artículos 14 y 38 de la Constitución Nacional- son de interpretación restrictiva y, por lo tanto, resulta atentatorio contra aquél extender su aplicación por analogía a

///

///

6

supuestos no expresamente contemplados por la ley (cf. Fallos CNE 457/87; 851/89; 853/89; 1347/92; 1405/92; 1679/93; 2110/96; 3538/05; 3539/05; 4831/12; 4949/13; 4985/13, entre otros).-

4º) Que, sentado ello, es del caso recordar que el artículo 50 contempla la sanción aludida frente a "*[l]a no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años*" (inciso "a"), precepto que constituye una de las consecuencias más directas de la previsión contenida en el artículo 38 de la Constitución Nacional y su correlato en el artículo 3º, inciso "b", de la ley 23.298.-

En el *sub examine*, el señor juez de grado consideró aplicable al caso lo dispuesto por esta norma en razón de que "*las últimas elecciones internas para la renovación de cargos partidarios se celebr[aron] el día 30 de noviembre de 2008 y las autoridades que resultaron electas fueron proclamadas el día 5 de diciembre de 2008 [...] de manera que, a la fecha [de la sentencia] han excedido el plazo de mandato conferido*" (cfr. fs. 44).-

En este sentido, no es ocioso destacar que el señor fiscal actuante en la instancia inferior - al contestar el traslado del memorial de agravios presentado por los recurrentes- advierte que si bien "*en nada se opone a la decisión tomada por [el señor juez de primera instancia] en el resolutorio impugnado*" (cf. fs. 63), en su anterior dictamen había "*propu[esto] una solución alternativa, en pos del principio de preservación y existencia de los partidos*

///



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

7

políticos" (cf. fs. cit.). En efecto, allí remarcó que "teniendo en consideración los motivos alegados por el [p]artido de autos en sus presentaciones [...] [resultaba] conveniente que [el magistrado] conced[iera] una prórroga, instando al [p]artido a que asuma el compromiso para la organización y consecuente realización de las elecciones de autoridades partidarias correspondientes en el plazo más breve posible" (cf. fs. 40 vta./41), circunstancia que no fue tomada en consideración por el a quo pese a que la agrupación había puesto en su conocimiento la convocatoria a elecciones para el 15 de diciembre de 2013 (cf. fs. 18/25).-

5°) Que en el contexto descripto, y toda vez que el artículo 163, inc. 6°, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -norma de aplicación al caso, cf. artículo 71 de la ley 23.298- impone a los jueces el deber de contemplar las circunstancias existentes al momento de la decisión (cf. Fallos CNE 1540/93; 2488/98; 2491/98; 2496/98; 3112/03; 3113/03; 3324/04; 3326/04; 3376/04; 3539/05; 3548/05; 3645/06; 3704/06; 3746/06; 3847/07; 3867/07; 3887/07; 3888/07; 3989/08; 4338/10 y 4818/12), este Tribunal no puede pasar por alto que con posterioridad al dictado de la sentencia apelada -conforme surge de las resoluciones N° 49, 50 y 51 de la Junta Electoral del partido de autos (cfr. fs.

///

///

8

128/144, fs. 146/149 y fs. 151/153)- la agrupación dio cumplimiento a un proceso electoral interno, cuyo resultado fue la proclamación de la totalidad de los candidatos electos.-

De ese modo, el partido satisfizo la aludida exigencia legal a través de un proceso que ha culminado con actos jurídico-políticos que importan decisiones finales y, consiguientemente y en principio, gozan de legitimidad y estabilidad orgánicas (cf. doctrina de Fallos CNE 155/85; 168/85; 206/85; 242/85; 1276/92; 2821/00; 2893/01; 2966/01; 3538/05; 3539/05 y 4818/12).-

Por último, es oportuno recordar "el principio según el cual debe estarse a la interpretación más favorable a la subsistencia del partido (cf. Fallos CNE N° 643/88 y 1352/92, entre otros), pues entre dos posibles soluciones debe ser preferida aquella que mejor se adecue al principio de participación -rector en materia electoral-, en cuanto posibilita la continuidad de la expresión política institucionalizada de una franja del electorado constituida por los afiliados y simpatizantes del partido de autos, frente a otra que conduce a la caducidad con olvido de la particular circunstancia supra señalada que singulariza el presente caso (conf. fallos cits.)" (Fallos CNE 2461/98).-

Por todo lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar la sentencia apelada.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de

///



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

9

Justicia de la Nación y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

Fdo: RODOLFO E. MUNNÉ - SANTIAGO H.
CORCUERA - ALBERTO R. DALLA VIA - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES
FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).-

///